



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 1 0 / 2 0 1 0

(Sección 1ª)

La Laguna, a 14 de abril de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.G.G., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 163/2010 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna tras serle presentada una reclamación de indemnización por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, de conformidad con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La afectada manifiesta que el 27 de enero de 2005, sobre las 10:00 horas, cuando transitaba por la calle García Escámez, en la confluencia con la calle Lugo y Herrera, sufrió una caída provocada por una tapa de registro que se hallaba en mal estado, sufriendo por ello una fractura distal de radio en la muñeca izquierda, que la mantuvo de baja hasta el 13 de junio de 2005, reclamando la indemnización de dicho daño.

* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia, cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación ante la Policía Local el 10 de febrero de 2005, formulándose, el 6 de junio de 2007, la Propuesta de Resolución, que fue objeto del Dictamen de forma de este Organismo 289/2008, de 14 de julio, por el que se solicitó la retroacción del procedimiento para proceder a la apertura del periodo probatorio, lo que se hizo correctamente, habiéndose practicado las dos pruebas testificales propuestas.

El 25 de febrero de 2010 se elaboró la Propuesta de Resolución definitiva.

2. Por otra parte, concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación efectuada al considerar el órgano instructor que no se ha demostrado la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño reclamado.

2. En este asunto, la realidad de las alegaciones efectuadas por la reclamante no ha resultado probada, por cuanto las dos testigos propuestas alegaron que no presenciaron el hecho lesivo, sino que aquélla se lo comunicó a una de ellas telefónicamente y ésta a la otra testigo de la misma forma.

Así mismo, las testigos propuestas son sus hijas, lo que implica que tal parentesco está incluido en una de las causas establecidas en el art. 377 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, relativas a las tachas de los testigos, que no les impide testificar a los incursos en ellas, ni excluye el valor probatorio de sus declaraciones, pero dicha relación ha de ser tenida en cuenta a la hora de valorar la fuerza probatoria de sus declaraciones, en virtud de lo dispuesto en el art. 376 de dicha Ley.

En este sentido, las declaraciones de los testigos y lo manifestado por la afectada no están corroboradas por ningún elemento probatorio, que permita, además, vincular la deficiencia de la acera, de la calle referida, a la lesión padecida.

Por lo tanto, no existe nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado.

3. La Propuesta de Resolución, de sentido desestimatorio, es conforme a Derecho en virtud de los motivos expuestos con anterioridad.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución analizada se ajusta al Ordenamiento Jurídico.